

En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 231/1977, de 23 de abril, y al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, se crea la Asociación Española de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza Castellana (A.N.C.A.), acordado en Asamblea General Extraordinaria celebrada en Valladolid, el día 23 de marzo de 1982, con carácter voluntario y carácter español y carácter voluntario.

La asociación se regirá por los presentes Estatutos desde el momento de su presentación en la oficina competente, a los efectos del depósito previsto en las disposiciones legales citadas.

La Asociación Española de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza Castellana, ANCA, se define como asociación sin ánimo de lucro.

Podrán asociarse todos los ganaderos o empresas que se dediquen a la selección y explotación del ganado ovino de raza castellana y que voluntariamente se asocien con autonomía económica-administrativa y con personalidad jurídica necesaria para el desarrollo de su cometido.


Podrá promover y seguir los procedimientos que sean oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante cualquier autoridad, organismo y jurisdicción.

El domicilio social de la asociación será en Zamora, calle Pío Trillas nº 23 bajo, en tanto la Asamblea General de la misma no acordare otra cosa.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CRIADORES DE GANADO OVINO SELECTO DE RAZA CASTELLANA (ANCA)


ANCA
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CRIADORES DE
GANADO SELECTO DE RAZA CASTELLANA

José delgado


MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO
SUBD. GRAL. DE PROGRAMACIÓN Y
ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

DEPOSITADO el presente documento
al expediente núm.: 2714
de entrada el día 3 de Abril de 2013
Madrid, 16 de Abril de 2013


MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Dirección

CAPÍTULO I NATURALEZA DE LA ASOCIACIÓN

1.- CONSTITUCIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º

En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, y al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril se crea la Asociación Española de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza Castellana (A.N.C.A.), acordado en Asamblea General Extraordinaria celebrada en Valladolid, el día 23 de marzo de 1982, con ámbito en todo el territorio español y carácter voluntario.

La asociación se registrará por los presentes Estatutos desde el momento de su presentación en la oficina competente, a los efectos del depósito prevenido en las disposiciones legales citadas.

La Asociación Española de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza Castellana, ANCA, se define como asociación sin ánimo de lucro.

Podrán asociarse todos los ganaderos o empresas que se dediquen a la selección y explotación del ganado ovino de raza castellana y que voluntariamente se asocien con autonomía económico-administrativa y con la personalidad jurídica necesaria para el desarrollo de su cometido.

Podrá promover y seguir los procedimientos que sean oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le corresponden ante cualquier autoridad, organismo y jurisdicción.

El domicilio social de la asociación será en Zamora, calle Peña Trevinca nº 22 bajo, en tanto la Asamblea General de la misma no acuerde otra cosa.

2.- REPRESENTACIÓN

Artículo 2º

La Asociación representará a los ganaderos y empresas ganaderas a los que se refiere el artículo 1º que voluntariamente la constituyen.

3.- ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 3º

Ámbito en todo el territorio español, con su sede central radicada en Zamora.

Artículo 4º

Se podrán establecer delegaciones de la Asociación Nacional con el ámbito territorial que en cada momento se fije.

Quedan establecidas estatutariamente las siguientes delegaciones:

- Delegación Territorial de Zamora
- Deleg. Territorial de Salamanca

Estas delegaciones no tendrán personalidad jurídica propia.

Los ganaderos inscritos en la Asociación Nacional pertenecientes a otras provincias utilizarán los servicios de la Delegación Territorial más próxima, en tanto no exista número suficiente para establecer una nueva Delegación Territorial por acuerdo de la Asamblea General.

4.- FINES

Artículo 5º

Son fines de la Asociación los siguientes:

Uno.- Es objetivo primordial de esta Asociación velar por la pureza y selección de la raza castellana en España, promoviendo su expansión hasta donde aconseje el interés de la misma.



Dos.- Promover el desarrollo de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos como función esencial de la Asociación. Para ello establecerá como función esencial de la Asociación. Para ello establecerá como función esencial de la Asociación. Para ello establecerá los convenios que se estimen adecuados con la Dirección General de Producción Agraria, Diputaciones Provinciales y aquellos organismos que puedan o les interese fomentar la ganadería selecta de raza castellana, para la inmediata realización y extensión de dicho servicio.

Tres.- Estudiar y fomentar los medios conducentes a una elevación del nivel de productividad y de rentabilidad de las explotaciones de ganado selecto.

Cuatro.- Acreditar el prestigio de la raza ovina castellana en el extranjero, fomentando exportaciones adecuadamente controladas.

Cinco.- Mantener ante la Administración del Estado el carácter de Entidad Colaboradora para la gestión del Libro Genealógico.

Seis.- Recabar de la Administración del Estado la responsabilidad de los Servicios del Control de Rendimientos de la Raza.

Siete.- Asistir a la Asociación General de Ganaderos del Reino, como asociado de la misma, en la creación de directrices convenientes, mediante la formulación de propuestas, estudios e informes que las circunstancias ganaderas selectivas aconsejen.

Ocho.- Defender y orientar la tipificación del "cordero castellano", como tipo especial entre los que produce la cabaña nacional.

Nueve.- Creación de un depósito de reproductores machos procedentes de rebaños inscritos en el Libro Genealógico, para beneficiar las cabañas de los criadores inscritos en la Asociación. Sobre tal rebaño base puede crearse una sección de reproductores en venta.

Diez.- Organizar la venta de ejemplares selectos.

Once.- Llevar el Registro de Siglas, que, a efectos del Libro Genealógico, corresponden a las ganaderías asociadas.

Doce.- Amparar y defender los legítimos intereses de los asociados y ostentar su representación en las relaciones con la Administración, Asociación General de Ganaderos del Reino y toda clase de organizaciones y entidades.

Trece.- Publicar anualmente un catálogo de ganaderías inscritas.

CAPÍTULO II DE LOS SOCIOS

1.- MIEMBROS DE INGRESO

Artículo 6º

Uno.- Podrán pertenecer a la Asociación los empresarios ganaderos de su especialidad, sean personas naturales o jurídicas.

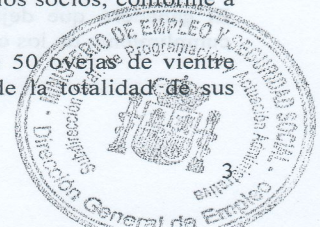
Dos.- El ingreso en la Asociación será voluntario.

Tres.- Se llevará un Libro Registro de asociados en el que serán anotadas las altas y bajas que se produzcan.

Cuatro.- Para asociarse será necesario interesarlo por escrito dirigido a la Entidad, consignando explícitamente el sometimiento a las disposiciones estatutarias que la rigen.

Cinco.- La admisión será acordada por la Junta Directiva, la que podrá exigir, si así conviniere, las garantías necesarias al cumplimiento y a los compromisos a que vengán obligados los socios, conforme a los presentes Estatutos.

Seis.- Para el ingreso en la Asociación será imprescindible poseer un mínimo de 50 ovejas de vientre inscritas en el Libro Genealógico de la raza, debiendo solicitar la inscripción de la totalidad de sus



efectivos ganaderos de la Raza, contrayendo la obligación de observar rigurosamente las normas técnicas acordadas por la Asociación, las ordenadas por el organismo correspondiente del Ministerio de Agricultura y las referencias al comercio de reses de esta especie.

Siete.- Los ganaderos asociados que posean más de una explotación de ganado ovino de raza castellana, están obligados a que todos los sementales de ellas estén inscritos en el Libro Genealógico de la Raza.

Ocho.- ANCA no realizará ningún tipo de discriminación a la hora de realizar sus funciones, en lo que se refiere a la gestión de los Libros Genealógicos entre sus socios, ni entre éstos y el resto de ganaderos.

Nueve.- Igualmente ANCA posibilitará la integración como socio a cualquier ganadero que lo desee y cumpla con los requisitos exigibles.

Artículo 7º

Podrán ser Socios de Honor o de Mérito las personalidades o entidades, ya sean nacionales o extranjeras, que, a juicio de la Junta Directiva, reúnan méritos acreedores a esta distinción.

2.- DERECHOS Y DEBERES

Artículo 8º

Serán obligaciones y derechos de los empresarios afiliados a la Asociación:

Uno.- Decidir sobre los asuntos de la entidad tomando parte en las reuniones, juntas y actos para los que sean convocados, con derecho a voz y voto.

Dos.- Ejercer y servir los cargos para los que sean elegidos o designados.

Tres.- Utilizar los servicios de la entidad y participar en cuantos beneficios les proporcione ésta.

Cuatro.- Satisfacer las aportaciones que le sean exigibles y los compromisos que hubiere suscrito.

Cinco.- Asumir y hacer efectivas las responsabilidades y garantías que estén válidamente acordadas.

Seis.- Inspirar su actuación en las recomendaciones de la entidad, absteniéndose de competencias desleales.

Siete.- Promover por escrito temas o asuntos para ser incluidos en el orden del día de la Asamblea General.

Ocho.- Conocer la situación y desarrollo económico de la Asociación.

Nueve.- Cumplir los presentes estatutos y los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Asociación.

3.- CAUSAS DE BAJA

Artículo 9º

Serán motivos de baja en los asociados:

Uno.- La separación voluntaria solicitada por el interesado.

Dos.- La exclusión forzosa, por incumplimiento de los Estatutos o de los acuerdos de los órganos de gobierno.

Tres.- El impago reiterado de cuotas u otras obligaciones económicas.

Cuatro.- El cese de actividad empresarial motivo de la Asociación.

Cinco.- La comisión de acciones juzgadas por los órganos de gobierno como lesivas o faltas de ética de la Asociación.

Artículo 10º

El ganadero que dejara de pertenecer a la Asociación, sea cualquiera la causa, se hallará sujeto al cumplimiento de los compromisos u obligaciones que tuviere contraídos.



Handwritten signature and stamp on the left margin. The signature is written in black ink and appears to be 'Juan Carlos García'. Below the signature is a circular stamp with the text 'ANCA' and some illegible handwritten notes.

4.- FALTAS Y SANCIONES

Artículo 11º

Con independencia de lo previsto den los puntos dos y cuatro del artículo 9, será sancionada la inobservancia o las infracciones de los Estatutos, especialmente en las siguientes materias:

- a) Inexactitud o deficiencias maliciosas en las informaciones o documentos que deban formular los socios.
- b) Interferir los intereses de la Asociación y el normal desenvolvimiento de sus funciones, a tenor de los presentes Estatutos.

Artículo 12º

La determinación de las faltas, de su gravedad, de las sanciones y del procedimiento será función de la Junta Directiva.

Artículo 13º

Las decisiones de la Junta Directiva en esta materia, podrán ser recurridas ante la Asamblea General.

Artículo 14º

El asociado moroso en el pago de los desembolsos exigibles y exigidos carecerá de la facultad de ejercicio del derecho de voto, y aunque no se le suspenda el derecho a participar en la Asamblea General necesitará el expreso consentimiento del Presidente para poder ser oído en la misma.

CAPÍTULO III ÓRGANOS RECTORES

1.- COMPOSICIÓN

Artículo 15º

La Asociación será dirigida y gobernada por los siguientes órganos:

Uno.- La Asamblea General que estará integrada por la totalidad de los socios.

Dos.- La Junta Directiva, constituida por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Interventor y un número de vocales no inferior a dos ni superior a seis.

Tres.- La Comisión Permanente formada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

Cuatro.- El Presidente, que lo será de la Asociación y de todos sus órganos de gobierno.

Artículo 16º

Uno.- Los cargos directivos de la Asociación serán servidos por aquellas personas que resulten elegidas, por mayoría simple, en votación libre y secreta, por y entre los socios de la Corporación, en la forma en que, para los diversos órganos de gobierno, se determina en los presentes Estatutos.

Dos.- Los cargos electivos de los órganos de gobierno tendrán la vigencia de cuatro años.

Tres.- Se renovarán por mitad de sus miembros de la siguiente forma, alternativamente:

- a) Vicepresidente, Secretario y 50% de los Vocales.
- b) Presidente, Tesorero, Interventor y el otro 50% de los Vocales.

Cuatro.- Todos los cargos podrán ser reelegibles por períodos sucesivos.

2.- COMPETENCIA

A) DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 17º

La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y radica en ella la soberanía de la misma, por ser la expresión directa de la voluntad de los socios.



Le compete:

Uno.- Elegir al Presidente de la Asociación y a los restantes miembros que hayan de constituir la Junta Directiva.

Dos.- Intervenir en la forma que corresponda, en todos los asuntos de la Asociación, censurar la gestión de la Junta Directiva y exigir responsabilidades, si procediera, a los miembros de la misma.

Tres.- Acordar las decisiones que estime convenientes conforme se establece en los presentes Estatutos.

Cuatro.- Examinar y aprobar, o formular, los oportunos reparos al presupuesto, cuotas, inventarios, balances y memoria de la Asociación.

Cinco.- Resolver sobre las cuestiones y propuestas que le someta la Junta Directiva.

Seis.- Decidir la creación de servicios y de las Delegaciones Territoriales de la Asociación.

Siete.- Acordar la posible adhesión, asociación o federación con otras organizaciones de naturaleza empresarial.

Ocho.- Acordar la reforma de los presentes Estatutos cuando lo estime oportuno.

Nueve.- Cuantas otras facultades hagan relación a la orientación, dirección y gobierno de la Asociación.

B) DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 18º

La Junta Directiva es el órgano que, en nombre de la Asamblea General, tendrá a su cargo la dirección, gobierno y administración de la Asociación. Serán sus facultades:

Uno.- Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos.

Dos.- Conceder y aprobar, en su caso, las solicitudes de ingreso de socios, así como decidir en las causas de baja.

Tres.- Instruir los expedientes disciplinarios y aplicar las sanciones que procedan.

Cuatro.- Someter a la Asamblea General cuantas propuestas estime conveniente.

Cinco.- Elaborar y presentar a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como la memoria, inventarios, balances y cuentas de todo orden.

Seis.- Elegir de entre sus miembros para los cargos de Vicepresidente, Secretario, Tesorero o Interventor. Le compete igualmente el nombramiento de Secretario Ejecutivo, previsto en el artículo 36.

Siete.- Nombrar y separar los cargos técnicos y administrativos que precisare contratar, determinando sus obligaciones, atribuciones y sueldos o emolumentos.

Ocho.- Proponer a la Asamblea General la creación de los servicios que entienda necesarios para desenvolver las finalidades de la Asociación, así como la modificación y extinción de los mismos.

Nueve.- Realizar los actos y contratos y ejercer los derechos de acciones para que esté capacitada la Asociación, por propia decisión cuando no hayan sido expresamente reservados a la Asamblea General por los presentes Estatutos, o, en este caso, haya sido expresamente autorizada por ésta.

Diez.- La constitución de las Comisiones que estime pertinentes para el desarrollo de las funciones y actividades de la Asociación o de sus servicios.

Once.- Dirigir todos los asuntos, planteamientos y procedimientos de la Asociación.

C) DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 19º

Uno.- La Comisión Permanente es el órgano delegado de la Junta Directiva, del que ésta se servirá para agilizar la ejecución de sus acuerdos y funciones.



Dos.- La actuación de la Comisión Permanente se ajustará al desarrollo de las orientaciones que reciba de la Junta Directiva.

Tres.- Asistirá al Presidente, cuando así convenga, en el ejercicio de sus funciones de gestión y de representación.

Cuatro.- De sus actuaciones informará ulteriormente a la Junta Directiva.

3.-FUNCIONAMIENTO

Artículo 20º

Uno.- Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias.

Dos.- La Asamblea General Ordinaria se celebrará una vez al año dentro del primer cuatrimestre.

Tres.- Se celebrará Asamblea General Extraordinaria por acuerdo de la Junta Directiva, a su iniciativa o por haberlo solicitado la quinta parte, al menos, de los socios.

Cuatro.- La Asamblea General, cualquiera que sea su carácter, sólo podrá adoptar acuerdos sobre aquellas cuestiones previamente incluidas en el Orden del día.

Cinco.- En el Orden del Día se incluirán las propuestas presentadas por la Junta Directiva.

Seis.- Las convocatorias de la Asamblea General se harán por el Presidente, con una antelación mínima de diez días, y en ellas se incluirá el Orden del Día.

Artículo 21º

Si un número no menor a la quinta parte de los socios solicitara celebración de la Asamblea General Extraordinaria, ésta deberá ser convocada por el Presidente de la Asociación en un plazo inferior a los treinta días naturales, contados a partir de la fecha de ser recibida la petición, en caso de no hacerlo, podrá ser convocada por tres miembros de la Junta Directiva.

Artículo 22º

Uno.- La Junta Directiva se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre, a fin de estudiar y resolver los asuntos pendientes y programar la acción posterior.

Dos.- Además de las reuniones trimestrales preceptivas, podrá y deberá reunirse cuantas veces convenga, bien a iniciativa del Presidente o por solicitarlo la tercera parte de sus miembros.

Tres.- La convocatoria se hará con siete días de antelación mínima, con la correspondiente información del Orden del Día, salvo que la propia Junta establezca un calendario fijo de reuniones, en cuyo caso, no serían preceptivos los trámites de convocatoria.

Artículo 23º

Uno.- Las reuniones de la Asamblea General y Junta Directiva podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria.

Dos.- Desde el momento fijado para la reunión en primera convocatoria al comienzo de la segunda, deberá haber transcurrido media hora, al menos, sin que en ningún caso pueda reducirse ese período de tiempo.

Tres.- Para que la Asamblea General y Junta Directiva se consideren válidamente constituidas será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria. En segunda convocatoria, será suficiente la asistencia de cualquier número de sus miembros.

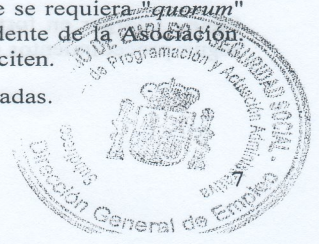
Cuatro.- En las reuniones de la Asamblea General serán admitidas las representaciones legales en forma y las expresamente conferidas por escrito a cualesquiera de los socios o familiares en primer grado.

Artículo 24º

Uno.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que se requiera "quorum" especial conforme a los presentes Estatutos. En caso de empate decidirá el Presidente de la Asociación. En el escrutinio podrán estar presentes los miembros de la Asamblea que así lo soliciten.

Dos.- En el cómputo por personas se tendrán en cuenta las presentes y las representadas.

Handwritten signature and scribbles.



Tres.- Todos los acuerdos obligarán de la misma manera a los miembros presentes, ausentes y a los posibles disidentes.

Artículo 25°

Uno.- De toda reunión de los órganos de gobierno de la Asociación quedará constancia en Acta autorizada por el Secretario, visada por el Presidente y dos de los miembros presentes nombrados al efecto por los asistentes a la reunión.

Dos.- En caso de asuntos de trascendental importancia se tomarán las medidas necesarias para que las Actas sean fiel reflejo de los debates.

Artículo 26°

Uno.- Todo votante podrá formular en las Juntas, a las cuales pertenezca, voto particular contra el acuerdo de la mayoría, debiendo hacerlo en el acto y razonando sus argumentos.

Dos.- Los votos particulares se insertarán íntegros al pie del Acta correspondientes.

Tres.- El Presidente podrá exponer, en informe adjunto al Acta, si así lo creyera oportuno, los fundamentos de cualquier discrepancia sobre los acuerdos por la Asamblea o Junta Directiva.

Artículo 27°

La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces lo decida el Presidente o uno cualquiera de sus miembros.

Artículo 28°

Las comisiones especiales a que se refiere el punto diez del artículo 18, ejercerán las facultades que les sean otorgadas por la Asamblea General, sin que en ningún caso esta delegación de funciones pueda obstaculizar la unidad de dirección de la Entidad, no pudiendo prevalecer ningún acuerdo de las Comisiones contra la decisión de la Junta Directiva.

Artículo 29°

Se considerará obligatoria la asistencia de los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente a las reuniones que se convoquen, salvo en circunstancias especiales cuya justificación se hará por los interesados.

4.- FACULTADES DEL PRESIDENTE

Artículo 30°

En el Presidente concurre la alta representación, dirección y orientación de la Entidad. Serán sus funciones y facultades:

Uno.- Representar a la Asociación en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, departamentos de la Administración, Tribunales y toda clase de organismos, entidades privadas y personas individuales y jurídicas.

Dos.- Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente, señalando el contenido del Orden del Día y dirigiendo los debates.

Tres.- Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, los acuerdos válidamente adoptados, las normas legales y las reglas de procedimiento administrativo, respondiendo ante la Asamblea General de la exactitud en el cumplimiento de estas atribuciones.

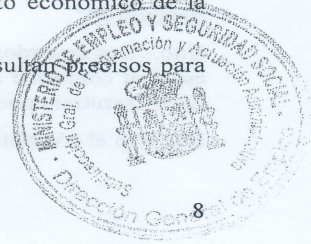
Cuatro.- Llevar la firma social.

Cinco.- Dirigir, orientar o inspeccionar todos los servicios y actividades de la entidad.

Seis.- Autorizar los gastos y ordenar los pagos, así como dirigir el desenvolvimiento económico de la Asociación.

Siete.- Otorgar en forma, de conformidad con la Junta Directiva los poderes que resultan precisos para seguir procedimientos o defender funciones y actividades de la asociación.

[Handwritten signature and stamp]



Ocho.- Todas las demás facultades que le confieren los presentes Estatutos y aquellas que, no hallándose determinadas en los mismos, le otorgue la Asamblea General.

5.- FACULTADES DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 31º

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o por delegación expresa, en cuantas funciones sean de su competencia, y le auxiliará en el desempeño de su cargo.

6.- CARGOS DE DIRECCIÓN Y RESPONSABILIDAD

A) DEL SECRETARIO

Artículo 32º

Al Secretario le corresponde:

Uno.- La dirección y vigilancia de las funciones técnicas, administrativa y de personal.

Dos.- El despacho de la correspondencia y asuntos de la Asociación, de conformidad con el Presidente.

Tres.- La responsabilidad del archivo de todos los documentos relativos a la Asociación, así como los registros, ficheros y libros ganaderos necesarios para los fines de ésta.

Cuatro.- Redactar las Actas de los órganos de gobierno, autorizándolas con su firma y el visto bueno del Presidente, y cuidar su custodia.

Cinco.- Cursar las convocatorias para las reuniones de los órganos de gobierno.

B) DEL TESORERO

Artículo 33º

El Tesorero, además de ejercer la custodia de los bienes sociales, tendrá las siguientes atribuciones:

Uno.- Verificar los ingresos y pagos.

Dos.- Organizar la contabilidad

Tres.- Realizar los inventarios y balances de situación económica.

Cuatro.- Informar sobre los aspectos económicos y financieros de la Asociación ante los órganos de gobierno.

C) DEL INTERVENTOR

Artículo 34º

El Interventor desarrollará las siguientes funciones:

Intervenir todos los actos contables y económicos administrativos para cumplir lo previsto en los presupuestos.

D) DE LOS VOCALES

Artículo 35º

Uno.- Serán funciones de los Vocales las propias de todo miembro en pleno derecho de una Junta, más las que puedan serles asignadas por delegación y orden para realizar cometidos en nombre de la Entidad.

Dos.- En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Presidente, y si se hallara también el Vicepresidente en alguna de estas situaciones, asumirá transitoriamente sus funciones el vocal que designe la Junta Directiva de entre sus miembros en tanto resuelve la Asamblea General.

Tres.- Si la vacante es de Secretario, de Tesorero o de Interventor, se procederá según el apartado dos de este mismo artículo para designar al que circunstancialmente haya de ocupar la vacante.



Cuatro.- Las vacantes de los miembros de la Junta Directiva se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre.

CAPÍTULO IV SERVICIOS GENERALES DE LA ASOCIACIÓN

A) SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 36°

Por la Junta Directiva se designará un -Secretario Ejecutivo de la Asociación, que desarrollará las funciones delegadas por la Junta Directiva, Comisión Permanente y Secretario, así como las especificadas a continuación:

- a) Proponer a la Junta Directiva o Comisión Permanente el nombramiento del personal técnico, administrativo, auxiliar y subalterno que considere necesario.
- b) Ostentar la Jefatura de Servicios y personal de la Asociación por delegación del Secretario electo.
- c) Proponer a la Junta Directiva o Comisión Permanente los premios y correcciones del personal de la Asociación.
- d) Redactar Memorias y Proyectos.
- e) Cuantas funciones se le encomienden por Organismos Rectores de la Asociación.

B) SERVICIOS TÉCNICOS

Artículo 37°

Uno.- Desarrollarán las funciones precisas para establecer y llevar el Libro Genealógico oficial, así como los controles funcionales necesarios para poder certificar los rendimientos del ganado.

CAPÍTULO V DELEGACIONES TERRITORIALES

1.- ORGANIZACIÓN

Artículo 38°

Las Delegaciones de la Asociación previstas en el artículo 4 estarán constituidas por un Delegado y un Subdelegado.

2.- CARÁCTER

Artículo 39°

Serán funciones de las Delegaciones Territoriales de la Asociación, las que con carácter general se establezcan en el Reglamento de Régimen Interno y las que expresamente les encomiende la Asociación Nacional.

Estas delegaciones no tendrán personalidad jurídica propia.

CAPÍTULO VI ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS RECTORES Y DELEGACIONES TERRITORIALES

1.- ELECCIÓN PRESIDENTE

Artículo 40°



El Presidente será elegido por la Asamblea General convocada al efecto mediante sufragio libre y secreto y por mayoría simple de votos, pudiendo serlo cualquiera de los miembros de la Asociación.

2.- JUNTA DIRECTIVA

Artículo 41º

Para la elección de los restantes miembros de la Junta, se procederá de la siguiente manera:

Uno.- Cada demarcación territorial propondrá de entre sus miembros dos candidatos, con una antelación mínima de cinco días a la fecha en que se haya de celebrar la Asamblea General. Candidatos que serán elegidos en las Delegaciones Territoriales mediante sufragio libre y secreto y por mayoría simple de votos.

Dos.- La Junta Directiva quedará así constituida por dos miembros de cada Delegación Territorial, más el Presidente.

Tres.- Entre los componentes elegidos para la Junta Directiva se designarán por la misma los cargos de Vicepresidente, Secretario, Tesorero e Interventor.

Cuatro.- Los componentes de las Delegaciones Territoriales elegirán a los Delegados y Subdelegados de sus respectivas Delegaciones mediante sufragio libre y secreto y por mayoría simple de votos.

Cinco.- En caso de ser elegido para cualquiera de los cargos nacionales o territoriales una persona jurídica, su representante deberá ser ratificado por la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII ORDENACIÓN ECONÓMICA

1.- RECURSOS

Artículo 42º

La Asociación podrá contar con los siguientes recursos económicos:

Uno.- Las cuotas o aportaciones de los socios, tanto de ingreso como periódicos, acordados por la Asamblea General.

Dos.- Las tasas procedentes de la prestación de servicios.

Tres.- El porcentaje que en cada caso se establezca sobre las operaciones que practique la Entidad.

Cuatro.- Las subvenciones, donativos o ayudas, de cualquier procedencia que recabe o acuerde aceptar la Asociación.

Cinco.- Las derramas que establezca la Asamblea General entre sus socios a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 43º

La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva fijará las cuotas, sus escalas, los módulos de regulación y el sistema de aportaciones específicas para el desenvolvimiento de la Asociación y el desarrollo de los servicios especiales que puedan ser establecidos por la misma.

Artículo 44º

Uno.- Podrá la Asociación contraer obligaciones crediticias, previo acuerdo de los dos tercios de los asistentes con entidades bancarias o con organismos estatales.



Dos.- Compete a la Junta Directiva acordar la solicitud y aceptación de subvenciones, aportaciones o ayudas de carácter oficial, sindical o particular, a favor de la Asociación o de sus servicios, siempre que sean a título lucrativo. En otro caso sería necesario el acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 45°

Los servicios previstos en el punto ocho del artículo 18, podrán poseer autonomía económica y presupuestaria a los efectos de régimen interior y en relación con los asociados directamente interesados en sus actividades, sin perjuicio de que sólo la Asociación tendrá frente a terceros personalidad jurídica y sindical.

2.- RESPONSABILIDAD

Artículo 46°

La responsabilidad de la Asociación a todos los efectos y especialmente en sus relaciones con terceros por razón de las operaciones con ellos concertadas, quedará limitada al importe que en cada momento constituya el activo de la entidad, y, en todo caso, a las garantías suplementarias que expresamente se hubieren convenido mediante acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 47°

La responsabilidad de los socios, por las operaciones sociales de la Entidad se limitará al valor de las garantías que hubiesen expresa y específicamente comprometido, o a las que vinieran obligados conforme a éstos Estatutos y a los acuerdos válidamente adoptados.

3.- ORGANIZACIÓN

Artículo 48°

La contabilidad será desarrollada por partida doble y a ella tendrán acceso libremente todos los socios.

Artículo 49°

Se podrá establecer la creación de un fondo de reserva para el más eficiente cumplimiento de los fines de la Asociación. Su cuantía habrá de ser fijada por la Asamblea General.

Artículo 50°

Uno.- Para cada ejercicio económico de la Asociación formulará preceptivamente presupuesto de ingreso y gastos.

Dos.- El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

Tres.- Para transferir fondos de uno a otro capítulo del presupuesto se precisará acuerdo de la Junta Directiva.

Cuatro.- El remanente de los ejercicios económicos servirá para nutrir los ingresos de los inmediatos presupuestos. También podrá destinarse a incrementar el fondo de reserva.

4.- RETRIBUCIONES

Artículo 51°

Si la Asamblea General lo estima conveniente y adopta el oportuno acuerdo a iniciativa propia o mediante propuesta de la Junta Directiva, podrán establecerse retribuciones por el desempeño de los cargos de representación y dirección. En todo caso deberá procurarse que sean abonados los gastos que les ocasione el desempeño de su misión.

**CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN JURÍDICO**

1.- VALOR VINCULANTE DE LOS ESTATUTOS



Artículo 52º

Uno.- La Asociación Nacional de Criadores de Ovino Selecto de Raza Castellana (A.N.C.A.), creada por tiempo indefinido, se regirá por los presentes Estatutos.

Dos.- Los Estatutos constituyen la norma jurídica de obligada observancia para la Asociación y la fuente primordial reguladora de sus funciones y actividades, con valor de pacto social por el que se regirán todas las relaciones de los asociados con la Entidad.

Tres.- No serán válidos y se considerarán nulos los acuerdos de los órganos de gobierno de la Asociación que estuvieren en contradicción con las prescripciones de los Estatutos.

2.- INTERPRETACIÓN

Artículo 53º

La interpretación de los Estatutos corresponde a la Junta Directiva.

3.- REFORMA

Artículo 54º

Uno.- Los Estatutos podrán ser reformados por la Asamblea General en sesión extraordinaria convocada al efecto, siempre que concurra el acuerdo favorable del 60% de los asistentes presentes o representados.

Dos.- La propuesta de reforma deberá ser formulada por la Junta Directiva o por un número no inferior a la quinta parte de los afiliados a la Entidad.

Tres.- Se fundamentará la propuesta con las razones que justifiquen tal decisión y se articulará la reforma que se proponga. De todo ello habrá de adjuntarse copia literal con la cédula de citación.

4.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 55º

La disolución de la Asociación sólo podrá producirse, en vía ordinaria por decisión de la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto en base de acuerdo adoptado por el setenta y cinco por ciento de los socios asistentes, bien lo sean por presencia física o mediante representación.

Artículo 56º

En caso de disolución, se nombrará por la Asamblea General una comisión liquidadora que procederá a la cancelación de las obligaciones pendientes y a asegurar las que no fueren realizables en el acto. El destino del remanente, si lo hubiere, será decidido por la Asamblea General.

NORMA COMPLEMENTARIA

Disposición Adicional

La Asociación, en todas sus relaciones y actuaciones, se someterá a los Juzgados y Tribunales de Valladolid, cualquiera que sea el fuero diferente que pudiera invocarse o existir.

Fdo.: D. Pablo Antón Codesa
Presidente ANCA

Fdo.: D. Jesús Mª Gonzalo Luengo
Secretario ANCA

